

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
del Estado de México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, trece de octubre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01384/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00013/CCCEM/IP/2015, por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito los resultados del examen de control de confianza de un Servidor:

RFC: [REDACTED], " (sic)

Señalando como otro detalle para facilitar la búsqueda de la información, lo siguiente:

"la fecha en que se reañizaron dichos exámenes por el solicitante fueron el miércoles 4 y miércoles 11 de febrero del año e curso" (sic)

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

**"EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO
00013/CCCEM/IP/2015 INTERPUESTA POR [REDACTED]
[REDACTED] SE ANEXA LA RESPUESTA." (sic)**

Anexos. Adjuntado por ende los archivos nominados "Acceso a la información pública folio 00013-CCCEM-IP-2015.docx" y "ACTA DE LA 1a SESION EXTRAORDINARIA 2015.pdf", cuyo contenido se representan a continuación, el segundo de ellos únicamente en sus páginas de interés al presente recurso.

Acceso a la información pública folio 00013-CCCEM-IP-2015.docx.

"En atención a su petición de acceso a información pública, a la que se asignó el número de expediente 00013/CCCEM/IP/2015, interpuesta por el C. [REDACTED], donde solicita:

Solicito los resultados del examen de control de confianza de un Servidor:

RFC: [REDACTED]

Con fundamento en los artículos 7, 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es procedente la solicitud del C. [REDACTED] donde se solicita los resultados del examen de control de confianza de un servidor:

[REDACTED] RFC: [REDACTED], toda vez que la información solicitada contiene datos personales del evaluado de nombre [REDACTED] y es entregada al Centro de Control de Confianza del Estado de México, bajo la promesa de secrecía, estando el CCCEM obligado a adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, perdida, trasmisión y acceso no autorizado, por lo que en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se trata de información confidencial, por lo que por unanimidad de votos se aprueba la declaratoria de información confidencial.

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

Esto de acuerdo a la primera sesión extraordinaria con fecha de 21 de agosto 2015." (sic)

ACTA DE LA 1a SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015.pdf.



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015

ACTA CIN/EX-003/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

21 DE AGOSTO DE 2015

En Lerma, Estado de México, siendo las catorce horas del día veintiuno de agosto de dos mil quince, reunidos en la Sala del Consejo Directivo del Centro de Control de Confianza del Estado de México, ubicada en calle Rodolfo Patrón número 123 esquina Paseo Tollocan, Colonia Zona Industrial Lerma, Lerma, Estado de México, en términos de los artículos 7 fracción I, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5, 11 fracción I del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México, para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Centro de Control de Confianza del Estado de México 2015, el P. en D.G. Nelson Israel Granados Sánchez, Secretario Particular y Suplente de la Lic. Miroslava Estévez Ibarra, Directora General y Presidenta del Comité de Información; el Licenciado en Derecho Oscar Gustavo García Lagunes, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información; la Pasante en Administración Flora Estrada Morales Contralora Interna del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

El P. en D.G. Nelson Israel Granados Sánchez, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Información del Centro de Control de Confianza del Estado de México, informó a los asistentes que la reunión se convocó bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. ASUNTOS PARA LOS QUE FUE CITADO EL COMITÉ:
 - 3.1 PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REVISIÓN Y DECLARATORIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00003/CCCEM/IP/2015.
 - 3.2 PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REVISIÓN Y DECLARATORIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00009/CCCEM/IP/2015.

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CENTRO DE CONTROL
DE CONFIANZA DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

3.3 PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REVISIÓN Y DECLARATORIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00013/CCCEM/IP/2015.

3.4 PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REVISIÓN Y DECLARATORIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00029/CCCEM/IP/2015.

4. ASUNTOS GENERALES.

5. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

BIENVENIDA.

El P. en D.G. Nelson Israel Granados Sánchez, dio la más cordial bienvenida a los integrantes del Comité y agradeció su puntual asistencia a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información, como lo establecen los artículos 7 fracción I, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5, 11 fracción I del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México, y solicitó al Licenciado en Derecho Oscar Gustavo García Lagunes, Titular de la Unidad de Información continuar con el desahogo del Orden del Día.

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

En desahogo del segundo punto del orden del día el Licenciado en Derecho Oscar Gustavo García Lagunes, Titular de la Unidad de Información, procedió a verificar la asistencia de los integrantes mencionados en el proemio de la presente acta, la cual habiéndose confirmado efectuó el pronunciamiento que cuenta con el número de integrantes que exigen los artículos 7 fracción I, 29 y 30 fracción I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5, 11 fracción I del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México, por lo que declaró la existencia de quórum legal para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información.

Acto seguido, el P. en D.G. Nelson Israel Granados Sánchez, Presidente Suplente del Comité, solicitó al Licenciado en Derecho Oscar Gustavo García Lagunes, Titular de la Unidad de Información, continuar con el desahogo del siguiente punto del orden del día.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Licenciado en Derecho Oscar Gustavo García Lagunes, Titular de la Unidad de Información, procedió a la lectura del orden del día mediante el cual se convocó a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información 2015 y una vez

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

- 4.- Tipo de contrato de renta (multianual o anual especificar si es otro).
- 5.- Cuanto cuesta la renta mensual del edificio.
- 6.- Fecha de inicio de contrato.
- 7.- Fecha de término del contrato, toda vez que la información solicitada contiene datos confidenciales y es entregada al Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Para los puntos 4, 5, 6 y 7 no aplica de conformidad a la cláusula décima séptima del plan de ajuste al gasto público del poder ejecutivo del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2015; publicado el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de enero del 2015.

3.3 PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REVISIÓN Y DECLARATORIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00013/CCCEM/IP/2015.

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el Licenciado en Derecho Oscar Gustavo García Lagunes, Titular de la Unidad de Información, con fundamento en los artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informó que a través de la página del SAIMEX se recibió la solicitud de información pública registrada con folio 00013/CCCEM/IP/2015, manifestando lo siguiente:

ACUERDO No. CIN/E-001/004. Declaratoria de información confidencial por tratarse de datos personales del evaluado.

Con fundamento en los artículos 7, 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es procedente la solicitud del C. [REDACTED] donde se solicita los resultados del examen de control de confianza de un servidor: [REDACTED] RFC: [REDACTED] toda vez que la información solicitada contiene datos personales del evaluado de nombre [REDACTED] y es entregada al Centro de Control de Confianza del Estado de México, bajo la promesa de secrecía, estando el CCCEM obligado a adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, perdida, trasmisión y acceso no autorizado, por lo que en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se trata de información confidencial, por lo que por unanimidad de votos se aprueba la declaratoria de información confidencial.

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha primero de septiembre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La entrega de la información en versión integra, toda vez que estoy en la entera disposición de acreditar mi personalidad, aunque por ley no estoy obligado. y no se me llamo para tal efecto. Atendiendo a que son mis datos personales pido atentamente sean entregados los resultados de tales evaluaciones en versión integra. con base al los Artículos 24, 25 26, 49 y 50 de la LFTAIPG" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Toda vez que en de conformidad con el articulo 6º CPEUM, TODA la información es PUBLICA y en atención a los datos personales el articulo 24 de la LFTAIPG establece las condiciones en que se deberán entregar los datos personales solo por los interesados o sus representantes, previa acreditación, por lo que antes de negarme tal información se debió pedir la acreditación de mi personalidad toda ves que son mis datos personales, los contenidos en esa evaluacion. En el Archivo adjunto mi licencia, y quedo en espera de que se me realice la notificación correspondiente para acreditar mi personalidad." (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó al momento de la interposición del recurso de revisión el documento nominado "LICENCIA.pdf", el cual corresponde a la copia simple de su licencia para conducir emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, misma que ya es de conocimiento del Sujeto Obligado.

4. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el Sujeto Obligado no presentó su

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01384/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintisiete de agosto de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el primero de septiembre de dos mil quince, esto es, al tercer día hábil siguiente del en que tuvo conocimiento de la respuesta del Sujeto Obligado, ello sin contar los días veintinueve y treinta de agosto por haber sido sábado y domingo respectivamente, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento en relación a la vía de interposición del recurso. De manera previa al análisis de procedencia y fondo del presente asunto conviene hacer alusión que si bien es cierto el hoy recurrente inició su solicitud vía acceso a la información pública lo cierto es que derivado del tipo de información materia de la solicitud, en relación con lo que señaló al momento de interponer el recurso de revisión, se desprende que solicitó un acceso a datos personales, por lo que en tal sentido es necesario que éste Órgano Garante se pronuncie con relación a la vía sobre la cual se regulara el presente asunto.

Ello es así en atención a que el ahora recurrente solicitó se le informaran los resultados de los exámenes de control de confianza que le fueron realizados los días cuatro y once de febrero de año en curso, sin que obste a lo anterior, que textualmente en el apartado de la descripción de la información solicitada del acuse de la solicitud de información pública se lea: *Solicito los resultados del examen de control de confianza de un Servidor:* [REDACTED] *RFC:* [REDACTED], es decir que el nombre que se aduce no corresponda enteramente al del recurrente,

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
del Estado de México

ya que se deduce que ello se debió a un error mecanográfico, pues de las manifestaciones que hace como acto impugnado y como razones de inconformidad en el formato del recurso de revisión se deduce que el nombre que quiso escribir en su solicitud, era el de él mismo, esto es [REDACTED].

En tal entendido, resulta evidente que la información solicitada corresponde a un acceso a datos personales, ya que lo peticionado tiene relación con los resultados derivados de evaluaciones de control de confianza practicadas a su persona, respecto de los cuales únicamente puede solicitar su acceso el particular y las autoridades en los casos así previstos, ello en aras de salvaguardar precisamente los datos personales que se pudieran exponer con la entrega de la información.

Así tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, del tenor literal siguiente:

"Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley..."

Ahora, si de conformidad el artículo 1 de la Ley antes referida, la misma tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, resulta que la ley a la que hemos de estarnos en la resolución de los presentes recursos es la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de revisión:	01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

En consecuencia resulta que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud del recurrente en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales y no así de acceso a la información pública, toda vez que este Instituto, junto con otros como lo es el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se han pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud; apoya lo anterior el criterio 008/2009 del INAI el cual se cita a continuación:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Máxime que es el propio Sujeto Obligado quien reconoce en la respuesta que otorga a la solicitud, que la información solicitada corresponde al propio solicitante como se lee de la parte de la respuesta que a continuación se representa:

"...Con fundamento en los artículos 7, 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es procedente la solicitud del C. [REDACTED]

[REDACTED] donde se solicita los resultados del examen de control de confianza de un servidor: [REDACTED] RFC: [REDACTED]

[REDACTED], toda vez que la información solicitada contiene datos personales del evaluado de nombre [REDACTED]

[REDACTED]..."

(Énfasis añadido)

Hechas las apuntaciones anteriores, bajo el entendido de la naturaleza de la información solicitada en el presente asunto, es pertinente dar curso al presente recurso de revisión pasando a abordar lo relativo a su procedencia y estudio.

Cuarto. Procedibilidad del recurso de revisión. Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez, hecha la apuntación en el considerando que antecede y realizado el análisis del formato de interposición del recurso, no obstante de que el mismo haya sido ingresado vía acceso a la información pública, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX;

Recurso de revisión:	01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículos 44 y 45 fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 44. El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

"Artículo 45. El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

(...)

II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos personales sin existir causa legal que lo justifique..."

Lo anterior se afirma así ya que el Sujeto Obligado niega el acceso a los datos solicitados por el recurrente bajo el argumento de que la información requerida contiene datos personales, sin analizar que el titular de los datos personales a que hace referencia es el particular solicitante.

Quinto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta y por ende la clasificación de la información solicitada es correcta o en su caso se violentó el derecho de acceso a datos personales del recurrente.**

Sexto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Centro de Control de Confianza del Estado de México que le proporcionara a través del SAIMEX los resultados de los exámenes

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

de control de confianza que le fueron realizados los días cuatro y once de febrero de dos mil quince.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado respondió que resultaba improcedente la solicitud de información, en virtud de que la información respectiva contiene datos personales del evaluado, además de que la misma es entregada al Centro de Control de Confianza del Estado de México bajo la promesa de secrecía, encontrándose por tanto obligado a adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, trasmisión y acceso no autorizado, por lo que dice, se trata de información confidencial en términos de los señalado por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinación que fue aprobada por el Comité de Información del Sujeto Obligado como se advierte del Acuerdo No. CIN/E-001/004 asentado en su Acta número CIN/EX -003/2015, como se lee del archivo adjunto a la respuesta que se ha insertado en la páginas tres, cuatro y cinco de la presente resolución.

Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada a su solicitud, interpuso recurso de revisión por virtud del cual señaló como acto impugnado, lo que a continuación se lee:

"La entrega de la información en versión integra, toda vez que estoy en la entera disposición de acreditar mi personalidad, aunque por ley no estoy obligado. y no se me llamo para tal efecto. Atendiendo a que son mis datos personales pido atentamente sean entregados los resultados de tales evaluaciones en versión integra. con base al los Artículos 24, 25 26, 49 y 50 de la LFTAIPG" (sic)

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

Al respecto es importante hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 47. El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

En tal tesitura, en uso de la facultad que otorga el referido dispositivo a este Instituto, relativa a que se subsanen las deficiencias que se adviertan en los recursos de revisión, en el momento en que se dicte la resolución correspondiente, es que se precisa que el acto impugnado en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente.

Asimismo adujó como razones de inconformidad lo siguiente:

"Toda vez que en de conformidad con el artículo 6º CPEUM, TODA la información es PUBLICA y en atención a los datos personales el artículo 24 de la LFTAIPG establece las condiciones en que se deberán entregar los datos personales solo por los interesados o sus representantes, previa acreditación, por lo que antes de negarme tal información se debió pedir la acreditación de mi personalidad toda vez que son mis datos personales, los contenidos en esa evaluacion. En el Archivo adjunto mi licencia, y quedo en espera de que se me realice la notificación correspondiente para acreditar mi personalidad." (sic)

Así una vez analizadas las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación se concluye en que los motivos de inconformidad hechos

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
del Estado de México

valer devienen en fundados, por las argumentaciones de derecho que enseguida se exponen.

Al efecto conviene precisar el contenido del artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo octavo y décimo noveno, fracción III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los artículos 4 fracción IX, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual es de la literalidad siguiente:

"Artículo 16. (...)"

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

"Artículo 5.- (...)"

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...."

"Artículo 1.- (...)

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

IX. Derechos ARCO: Los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales..."

"Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente."

"Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley. El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."

De los anteriores preceptos se advierte que el derecho a la protección de los datos personales una garantía consagrada para toda persona por el máximo ordenamiento jurídico de nuestro Estado, derecho que a su vez protege la Constitución Política de nuestra Entidad; añadiendo que cualquier persona sin

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
del Estado de México

necesidad de justificar su interés o podrá solicitar el acceso gratuito a sus datos personales, así como que tal derecho podrá tramitarse por medios electrónicos a través del sistema automatizado que se establezca por la ley de la materia y por el órgano garante del mismo.

Igualmente se denota, como fue apuntado en el considerando anterior, que el derecho que tenga por objeto conocer información personal del propio solicitante, que se encuentre en posesión de cualquier Sujeto Obligado, será regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así en dicha Ley se listan los llamados derechos ARCO, dentro de los que se encuentra el de acceso a datos personales, derechos que son independientes, ya que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro, así también se alude a que su procedencia se hará efectiva una vez que el titular acredite su identidad, así como que el mismo tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, su origen, el tratamiento del que sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar y al acceso al aviso de privacidad a que está sujeto el tratamiento.

Derivándose de lo anterior, que en el caso, necesariamente el recurrente al haber solicitado información personal debía acreditar su identidad ante el Sujeto Obligado, lo cual no aconteció, no obstante ello, la respuesta del Sujeto Obligado resulta errónea, ya que al tratarse de información que contiene datos personales, como el mismo lo hace valer en su respuesta, debió de haber analizado que la solicitud fue interpuesta precisamente por el titular de dichos datos, por lo que en términos de los artículos antes transcritos también debió cambiar la vía de

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

procedencia de la solicitud y requerir al solicitante acreditar su identidad a fin de que se atendiera el derecho de acceso a la información peticionada.

Por lo que evidentemente la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de negar el acceso a la información sustentándose en que la misma es clasificada como información confidencial en virtud de que contiene datos personales, resulta a todas luces contrario al ejercicio del derecho de acceso a datos personales, puesto que no se debe perder de vista que el sentido de que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentre previsto el supuesto de la clasificación de la información por contener datos personales, es para evitar que se ponga en riesgo la estabilidad o se afecte la intimidad de las personas, sin embargo, resulta lógico que ello encuentra su excepción, cuando el titular de los datos personales que se contienen en la información sobre la cual se peticiona su acceso, es quien solicita la entrega de la información, tan es así que ello es motivo del ejercicio de un derecho diverso, que es el derecho de acceso a datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora, no pasa desapercibido para este órgano, como se adelantó, que el particular al momento de ingresar su solicitud no acreditó su identidad, sino hasta el momento en que interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve, que fue cuando agregó como archivo adjunto la copia simple de su identificación oficial consistente en su licencia para conducir, sin embargo ello no implica que deba tenerse por acreditada la identidad del recurrente, ello es así ya que el artículo 24 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos del Estado de México, dispone lo siguiente:

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

"Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación..."

Esto es, de la lectura de dicha norma se advierte que no resulta suficiente que el titular de los datos sobre los cuales se solicita el acceso presente, anexe o exhiba la copia del documento de identificación, sino que además deberá exhibir el original para su cotejo, en esa tesitura el numeral setenta y cuatro¹ de los Lineamientos para la recepción trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recurso de revisión que deberán observar los Sujeto Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que una vez analizada la solicitud de acceso o corrección de datos personales si el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal se requerirá la aclaración, precisión o competencia de la solicitud al respecto; en ese sentido, el Sujeto Obligado deberá informar al particular el modo, tiempo y lugar, para que presente el original de su documento de identidad para su cotejo y así poder tener por acreditada la personalidad del recurrente.

¹ "SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud deberá realizar un acuerdo..."

Recurso de revisión:	01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Así las cosas, es importante destacar que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta no niega la existencia de la información relativa a los resultados de las evaluaciones de control de confianza practicadas al recurrente, sino por lo contrario la clasifica como confidencial, reflejando con ello que cuenta con la información solicitada.

Lo anterior se afirma así, ya que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee derivado del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o ante una existencia previa pero que por razones diversas en el momento en que se solicita ya no existe y la clasificación de manera contraria implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la entrega de la información solicitada por el particular, por considerarla clasificada como confidencial, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido,

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Al respecto, el numeral cuarenta y seis² de los Lineamientos para la recepción trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujeto Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone expresamente que en el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución; lo cual ocurrió en el caso a estudio, ya que ante la estimación de clasificación de la información del titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado se emitió acuerdo por el Comité de Información del mismo, en el que se aprueba la clasificación de la información solicitada por el ahora recurrente, sin embargo ante la aclaración de la procedencia de la vía de la solicitud materia de análisis, este Órgano Garante desestima el Acuerdo de Clasificación como confidencial, contenido en el punto 3.3 del Acta CIN/EX -003/2015 que emite el Comité de Información del Sujeto Obligado.

² CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

No obstante lo anterior, se estima importante destacar lo establecido por el Decreto número 224 por el que se crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el primero de diciembre del año dos mil ocho, concretamente en su artículo 2, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 2.- El Centro de Control de Confianza del Estado de México, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño de poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos al personal de las instituciones policiales de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia, así como de los centros preventivos y de readaptación social del Estado."

Desprendiéndose de dicho precepto que al Sujeto Obligado le corresponde realizar las evaluaciones de control de confianza a las instituciones policiales de seguridad pública estatal y municipal, por lo que es correcto que el particular solicitante requiera tener acceso a los resultados de los exámenes de control de confianza que afirma le fueron realizados en fechas cuatro y once de febrero de dos mil quince, insistiendo que dicha afirmación ha sido corroborada con la clasificación que hace el Sujeto Obligado de la información de mérito.

Asimismo del Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza resulta alusivo al asunto lo señalado en sus numerales 202H10000 Función dieciséis, 202H12000 Función diez, 202H13000 Función diez, 202H14000 Función siete y 202H15000 Función cinco, a saber:

"202H10000 DIRECCIÓN GENERAL

Funciones:

(...)

Recurso de revisión:

01384/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

-Supervisar el resguardo de los expedientes que se integran durante las evaluaciones de control de confianza y de desempeño, a fin de mantener y garantizar la confidencialidad de los mismos..."

"202H12000 DIRECCIÓN DE PSICOLOGÍA

Funciones:

(...)

-Integrar los documentos que se generen con motivo de las evaluaciones psicológicas en los expedientes respectivos, así como vigilar que sean resguardados de manera adecuada..."

"202H13000 DIRECCIÓN DE POLIGRAFÍA

Funciones:

(...)

-Supervisar que en el expediente de cada evaluado se integre la documentación y los exámenes que se generen durante el proceso de evaluación poligráfica así como verificar su actualización..."

"202H14000 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO

Funciones:

(...)

-Concentrar la información y documentación que se obtiene en las investigaciones del entorno socioeconómico del personal en activo de las instituciones de Seguridad Pública, así como de los datos proporcionados por otras áreas del Centro de Control de Confianza del Estado de México y resguardarla para conservar la confidencialidad y el control de la misma..."

"202H15000 DIRECCIÓN MÉDICA Y TOXICOLOGICA.

Funciones:

(...)

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

-Coordinar y dirigir la realización de las evaluaciones para determinar el estado físico y de salud de los aspirantes y personal en activo de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de la aplicación de exámenes médico y toxicológicos y de la realización de estudios de laboratorio y de gabinete para obtener el diagnóstico integral e identificar patologías, factores de riesgo o discapacidades así como el análisis de la matriz biológica para determinar la presencia de metabolitos de drogas de abuso, que afecten el desempeño de su funciones..."

Disposiciones de las que se desprende que las evaluaciones a las que son sometidos los miembros de las instituciones policiales, son en materia de psicología, poligrafía, análisis socioeconómico y médica toxicológica, que existe una Dirección encargada de la práctica de cada una de ellas y que a tales Direcciones les corresponde la concentración y supervisión de la información y documentos derivados de dichas evaluaciones, obligación a que también se encuentra constreñida la Dirección General del Sujeto Obligado, en ese sentido, debe hacerse notar que el objetivo de una evaluación es la obtención de un resultado, por lo que resulta evidente que al tener que integrar la información de los exámenes de control de confianza en documentos y que en toda evaluación debe necesariamente obtenerse un resultado, el Sujeto Obligado cuenta con la información sobre la cual el recurrente solicita su acceso.

Entendiéndose por documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales pueden estar en medio escrito, sonoro visual, electrónico, informático u

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

holográfico; ello de conformidad a la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México.

En consecuencia, el Sujeto Obligado tiene la obligación de permitir el acceso de la información solicitada al recurrente previa acreditación de su identidad, toda vez que como ha sido demostrado con las apuntaciones que anteceden a este párrafo, el mismo cuenta con dicha información y puesto que como el mismo lo reconoce, dicha información cuenta con datos personales del particular, procede la entrega en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, ello en aras del principio de información que se contempla en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual se lee como sigue:

"Artículo 11.- El responsable tendrá la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad."

Sin dejar de resaltar que conforme a lo establece el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México, referido anteriormente, para solicitar el acceso a datos personales dicha solicitud se debe formular por el titular, hipótesis que también se dispone en el numeral setenta y tres de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución rectificación o supresión total o parcial de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

Recurso de revisión:	01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

"SETENTA Y TRES. Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal."

Asimismo, es importante resaltar el contenido del artículo 123, segundo párrafo de la Ley de Seguridad del estado de México y 13, fracción VIII del Decreto número 224 por el que se crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, el cual es de tenor siguiente:

"Artículo 123.- (...)

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley."

"Artículo 13.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

VIII. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, mismos que serán confidenciales con excepción de aquellos que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales..."

Ello en atención a que de dichos preceptos normativos se desprende que los expedientes conformados con motivo de las evaluaciones de control de confianza que se practican a los miembros de las instituciones policiales, son considerados confidenciales, ello se estima guarda congruencia con lo señalado en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Psicología, en el Manual de Procedimientos de la Dirección Médica y Toxicológica, Manual de Procedimientos del Departamento de Investigación Socioeconómica de la Dirección de Análisis Socioeconómico y del Procedimiento de "Aplicación de la Evaluación Poligráfica al personal en activo y de nuevo ingreso" de la Dirección de Poligrafía; en los que se señala expresamente

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

que los formatos de las evaluaciones no insertan en tales manuales debido a que tienen el carácter de confidencial, especificando en algunos de ellos que ello se debe a razones de seguridad, como se observa de la imágenes de los referidos cuerpos normativos que se representan a manera de ejemplo a continuación:

Registro de evidencias:

La aplicación de evaluaciones Psicológicas queda registrada en el formato de autorización de evaluación psicológica.

FORMATOS E INSTRUCTIVOS:

ENTREVISTA TELEFÓNICA (Entorno Socioeconómico) CCCEM/DPSIC/F001.2.I/10 (Confidencial)

ENTREVISTA TELEFÓNICA (Psicólogo) CCCEM/DPSIC/F001.3.I/10 (Confidencial)

ENTREVISTA TELEFÓNICA (Poligrafista) CCCEM/DPSIC/F001.1.I/10 (Confidencial)

ENTREVISTA PRELIMINAR CCCEM/DPSIC/F004.I/10 (Confidencial)

REPORTE DE ENTREVISTA PRELIMINAR CCCEM/DPSIC/F005.I/10 (Confidencial)

Nota: Debido a la naturaleza de la evaluación psicológica los formatos empleados en el procedimiento no se incluyen por ser confidenciales.

La aplicación de evaluaciones poligráficas queda registrada en los formatos que establece la Dirección de Polografía y que por su contenido tienen carácter de "confidencial".

FORMATOS E INSTRUCTIVOS:

- Lista de Asistencia.
- Formato CCCEM/DP/F001.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F002.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F003.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F004.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F005.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F006.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F007.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F008.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F009.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F010.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F011.I/10 CONFIDENCIAL
- Formato CCCEM/DP/F012.I/10 CONFIDENCIAL

**NOTA: NO SE INCLUYEN LOS FORMATOS QUE SE MENCIONAN POR RAZONES DE SEGURIDAD,
TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.**

Recurso de revisión:	01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Esto es, si bien es cierto los expedientes que se forman con motivo de las evaluaciones de control de confianza tienen el carácter de confidenciales, no se debe de perder de vista que dicha regla tiene como excepción que los mismos sean solicitados con motivo de la existencia de algún procedimiento judicial o administrativo.

Así por ejemplo cabe mencionar que uno de los requisitos de permanencia con los que deben cumplir los miembros de las instituciones policiales a la luz de lo señalado por el artículo 152, apartado B, fracción VI de la Ley de Seguridad del Estado de México³, lo es el aprobar los procesos de control de confianza; ahora bien dentro de la formas de conclusión del servicio del elemento policial se encuentra la separación, misma que tiene como causa el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, de conformidad a lo señalado en la fracción I del artículo 158 del ordenamiento legal en cita, así las cosas, la Comisión de Honor y Justicia de la institución policial de que se trate es el órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento administrativo de separación según se desprende de lo establecido por el artículo 160⁴ del mismo cuerpo normativo.

³ "Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: (...) B. De permanencia: (...) VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza..."

⁴ "Artículo 160.- La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan: I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables..."

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

En tal tesitura, resulta alusivo al caso lo señalado por el artículo 170 de la Ley de Seguridad del Estado de México, a saber:

"Artículo 170.- El Secretario de la Comisión desahogará la diligencia de garantía de audiencia en los siguientes términos:

- I. *Dará a conocer al servidor público las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;*
- II. *Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan y que sean procedentes;*
- III. *El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y*
- IV. *Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores."*

De una interpretación sistemática de lo argumentado y transrito, tenemos que la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza, es motivo de separación del cargo de los elementos policiales, lo cual se tramitara mediante procedimiento administrativo por la Comisión de Honor y Justicia de que se trate, así de ser el caso de que en esos procedimiento en concreto se soliciten las constancias de las evaluaciones de control de confianza, las mismas evidentemente formaran parte del expediente de remoción, por lo que en consecuencia, deberán ser puestas a la vista del elemento policial en la garantía de audiencia del procedimiento administrativo.

Así siguiendo la lógica de lo analizado, se infiere que resulta incongruente determinar que las constancias y los resultados de la evaluaciones de control de confianza no puedan ser accesibles a los particulares a quienes se les hayan aplicado, ya que ello tal restricción no existe en la tramitación de un procedimiento administrativo, por lo que debe entenderse que la confidencialidad que les reviste es únicamente con relación a terceros, respecto del titular de las evaluaciones.

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante lo anterior, en congruencia con lo representado en la página 27 de la presente resolución correspondiente a los distintos manuales de procedimientos de las direcciones encargadas de practicar las evaluaciones que comprenden los exámenes de control de confianza, este Órgano Garante estima si bien los servidores públicos pueden conocer las evaluaciones a las que son sometidos, ello no implica que las mismas les puedan ser reproducidas para sus archivos, en consecuencia procede la entrega de los resultados del examen, mas no así de los diversos formatos y constancias en los que se asienta o registra la información que se deriva de las evaluaciones, puesto que ello implicaría a dar a conocer al particular el contenido de los formatos de evaluación que utiliza el Centro de Control de Confianza, lo cual evidentemente pondría en riesgo el hecho de que se conociera la forma en que se evalúa a los servidores públicos, a pesar de que contengan información propia del particular.

Tiene aplicación por analogía el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 5/2014, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta.
Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones."

(Énfasis añadido)

Máxime que es de subrayarse que en su solicitud, el hoy recurrente señala expresamente que requiere conocer "*los resultados del examen de control de confianza...*", mas no así las evaluaciones en sí.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 66, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, resulta procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

III. R E S U E L V E:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando sexto, por ende se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos tercero y sexto de esta resolución, atienda la solicitud de acceso a datos, presentada como solicitud de acceso a la información pública, previa acreditación de identidad del recurrente y permita el acceso a sus datos personales, referentes a:

Recurso de revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza
Comisionado ponente: del Estado de México
Javier Martínez Cruz

- El resultado final de los exámenes de control de confianza practicados al recurrente Andrés Gerardo Heredia Moreno los días cuatro y once de febrero de dos mil quince.

Tercero. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Cuarto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y hacer de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

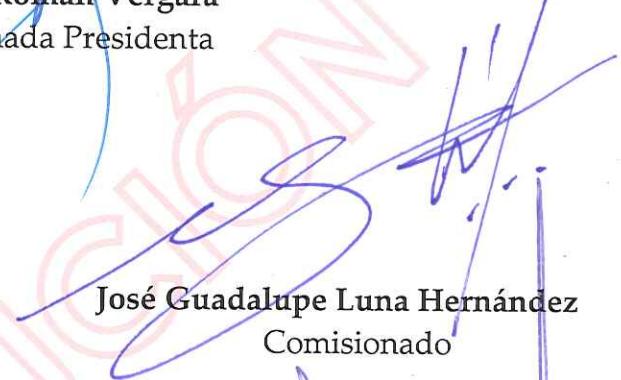
Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

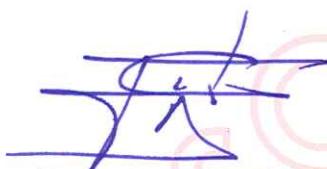
01384/INFOEM/IP/RR/2015
Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Javier Martínez Cruz

TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01384/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal

